

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y de manera oportuna, sírvase proveer.

Cali, 19 de abril de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00090-00

En virtud de la constancia secretarial y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 83 y 84 del Código General del Proceso y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 368 ibídem, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR el proceso DECLARATIVO – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL formulado por AURA CATALINA TROCHEZ DE MEDINA, OSCAR HUMBERTO MEDINA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN FELIPE MEDINA SANTACRUZ, y JACOBO MEDINA SANTACRUZ; ROSA MARIA MEDINA DE TROCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ALEXANDRA MEDINA TROCHEZ; LUIS EDUARDO MEDINA TROCHEZ, CARMEN EUGENIA TROCHEZ, GUSTAVO ADOLFO TOVAR TROCHEZ, OMAR ORLANDO TOVAR TROCHEZ, MIGUEL ANGEL TOVAR TROCHEZ a través de apoderada judicial Contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - EPS SANITAS S.A.S.; CLINICA COLSANITAS S.A.; CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR; CLINICA VERSALLES.

SEGUNDO: DE LA DEMANDA y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el termino de VEINTE (20) DIAS de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G del P. y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., se fija la suma de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE. (\$590'541.900) como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares impetradas, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. JOHANA VALENCIA FERNANDEZ, abogada titulada con C.C. No. 67.033.290 y T.P. No. 233.478 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: ACEPTESE la sustitución de poder allegado por la abogada Dra. JOHANA VALENCIA FERNANDEZ, en favor de la Dra. CLAUDIA INES VICTORIA LARA, abogada titulada con C.C. No. 1.032.368.373 y T.P. No. 333.963 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-JLTL

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12203a22f5698ff14394dbf59e26c1a6b29741002ff8fdca30c509dda9cef98c**

Documento generado en 19/04/2022 01:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>